



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO MERCANTIL DEL
TRIBUNAL DE INSTANCIA
MURCIA**

SENTENCIA: 00039/2026

**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO MERCANTIL
PLAZA N° 1 DE MURCIA**

-

AVDA DE LA JUSTICIA, FASE 2, PLANTA 2, MURCIA
Teléfono: 9682722/71/72/73/74 **Fax:** 968231153
Correo electrónico: mercantill.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: BFG

N.I.G.: 30030 47 1 2025 0002157

CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0001195 /2025

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. TELECOM IBERICA PATRIMONIAL SL, ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP , MALAGA CLUB DE FUTBOL SAD , ICONOS NACIONALES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE
Procurador/a Sr/a. MARIA TERESA CRUZ FERNANDEZ, MANUEL SEVILLA FLORES , MIGUEL ANGEL ARTERO MORENO , MANUEL SEVILLA FLORES
Abogado/a Sr/a. , JOSÉ AGUSTÍN AMORÓS MARTÍNEZ , FRANCISCO JOSE PALACIOS CASTILLO , JOSÉ AGUSTÍN AMORÓS MARTÍNEZ
DEUDOR D/ña. REAL MURCIA CF SAD
Procurador/a Sr/a. JUSTO PAEZ NAVARRO
Abogado/a Sr/a. HIGINIO PEREZ MATEOS

SENTENCIA

En MURCIA a 9 de marzo de 2026.

Dña. MARIA DOLORES DE LAS HERAS GARCIA, Magistrada-titular de la Plaza nº1 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia, habiendo visto las presentes actuaciones sobre homologación del plan de reestructuración de la mercantil REAL MURCIA CF SAD, representada por D. JUSTO PÁEZ NAVARRO, y sus incidentes de oposición, atendiendo a los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por el Procurador D. JUSTO PÁEZ NAVARRO, en nombre y representación de la mercantil REAL MURCIA CF SAD, se presentó escrito solicitando la homologación del plan de reestructuración formalizado ante el Notario de Murcia Agustín Navarro con fecha 20 de noviembre de 2025, protocolo 2326 en el seno de procedimiento Comunicación Previa de Homologación Judicial núm. 741/2025.

SEGUNDO. - Por providencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis se admitió a trámite la solicitud, se decretó la prohibición de iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes del deudor y la paralización de las ejecuciones ya iniciadas hasta que se resuelva sobre la homologación, procediéndose seguidamente a su publicación, emplazándose a los acreedores afectados por plazo de 15 días para que se opusieran a la homologación en su caso, efectuándolo dentro de dicho plazo MÁLAGA C.F. S.A.D., ICONOS NACIONALES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP presentando cada una de sus representaciones procesales demandas incidentales de oposición al plan en base a las alegaciones que obran en cada uno de los tres escritos de impugnación al plan y que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

TERCERO. - Por diligencia de ordenación de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis se tuvieron por personados al Procurador D. MIGUEL ANGEL ARTERO MORENO, en nombre y representación de MALAGA CF SAD, el Procurador D. MANUEL SEVILLA FLORES en nombre y representación de ICONOS NACIONALES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y de ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP y por formuladas las oposiciones a la solicitud de homologación del plan de reestructuración, acordándose que conforme establece el art. 663 TRLC, todas las oposiciones se tramitarían conjuntamente, y dar traslado de todas ellas al solicitante de la homologación REAL MURCIA CF SAD con la notificación de esta resolución a su representación procesal para que en el plazo común de quince días contestase a las demandas incidentales de oposición.

CUARTO. -Que con fecha 5 de los corrientes el REAL MURCIA CF SAD, a través de su representación procesal, presentó ante esta Plaza 1



de la Sección de Mercantil del TI de Murcia escrito contestando a las oposiciones formuladas por ICONOS NACIONALES, ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP y por MALAGA CF SAD en base a los motivos que tuvo por conveniente, que fue unido al expediente, junto con su proposición de prueba, y más documental, y no solicitándose por ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia sin más trámite.

QUINTO- Que en la tramitación de los presentes incidentes concursales acumulados se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. - Antecedentes fácticos.

El bagaje judicial preconcursal y concursal por el que ha pasado la solicitante de homologación y del que ha conocido esta juzgadora ha sido muy largo, pero puede resumirse, a grandes rasgos, en los siguientes hitos, por orden cronológico:

- Auto de fecha 19 de febrero de 2009 que acogió la solicitud de declaración de concurso voluntario del REAL MURCIA CF SAD, que dio lugar al procedimiento concursal nº 103/2009.

- Sentencia de 14 de octubre de 2010 aprobando el convenio de acreedores.

- Auto de fecha 28 de enero de 2014 que tuvo por terminado el procedimiento de declaración de incumplimiento del convenio seguido a instancia de D. LUIZ ANTONIO VIANNA DE SOUZA por satisfacción extraprocesal (precisamente uno de los pocos acreedores que han votado a favor de la homologación del segundo plan presentado por la mercantil REAL MURCIA CF SAD, como se verá).

- Sentencia de fecha 5 de marzo de 2014 que desestimó la demanda de declaración de incumplimiento de convenio presentada a instancia de



D. ABDERRAHMAN KABOUS por falta de legitimación de los créditos no vinculados (su crédito fue calificado como crédito contra la masa).

- Sentencia de fecha 15 de enero de 2015 que rechazó el primer intento de modificación del Convenio de Acreedores (reconvenlo) presentado por REAL MURCIA CF SAD al no conseguir en plazo las adhesiones necesarias de los acreedores ordinarios.

- Sentencia de fecha 1 de octubre de 2016 aprobando la segunda de las solicitudes de modificaciones del convenio propuesta por el REAL MURCIA CLUB DE FUTBOL SAD, esta vez aceptada por el 88,4% del crédito ordinario no público y el 100% del crédito privilegiado laboral.

- Sentencias de fechas 22 de diciembre de 2016 y 3 de enero de 2017 que desestimaron las solicitudes de incumplimiento del convenio de acreedores presentadas por la AEAT en virtud de lo dispuesto la reforma efectuada por la Ley 9/2015, apartado segundo, en materia de reconvenio.

- Escrito presentado el 11 mayo 2023 efectuando la comunicación de negociaciones para alcanzar aprobar su primer plan de reestructuración (art. 585 TRLC).

- Auto de cumplimiento convenio de fecha 28 de junio del 2023 dictado previa solicitud al efecto efectuada por el Real Murcia el 18 de mayo 2023.

- Auto de conclusión concurso de fecha 19 de septiembre de 2023 al no solicitarse por ningún legitimado la declaración de incumplimiento en el plazo previsto en el artículo 403 TRLC.

- Auto de denegación de la solicitud de prórroga de los efectos de la comunicación previa de fecha 23 noviembre 2023 por no cumplir con el requisito del artículo 607.2 TRLC

- Solicitud concurso necesario de la mercantil CLIMATIZACION GUADALUPE S.L. de 26 de enero de 2024 y posterior desistimiento de la solicitante por escrito de 3 de marzo de 2024. Desistimiento que fue acordado el 5 marzo 2024.



- Providencia de admisión de 22 de marzo de 2024 (art. 644 TRLC) de la solicitud de homologación del plan de reestructuración formalizado en escritura ante el Notario D. AGUSTIN NAVARRO NUÑEZ en fecha 30 de enero de 2024.

- Auto de 22 de abril de 2024 por el que se acuerda no admitir las oposiciones en el cauce por el que se tramitó entonces la homologación (regla general: homologación directa sin contradicción).

- Auto de homologación del citado plan de 2 de mayo de 2024, y posterior sentencia de la AP de 17 de julio de 2025 anulando el plan de homologación al acogerse las demandas incidentales de impugnación del auto que homologó el plan de reestructuración del Real Murcia C.F., S.A.D. presentadas por las representaciones procesales de R.C.D. MALLORCA, S.A.D., ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP, FIBRANET TELECOMUNICACIONES, S.L. y MÁLAGA CLUB DE FUTBOL, S.A.D., y desestimando la presentada por la representación procesal de ICONOS NACIONALES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

- Nueva comunicación el día 22 de julio de 2025 de la apertura de negociaciones con sus acreedores para intentar alcanzar otro acuerdo de refinanciación.

- Auto de 12 de noviembre de 2025 que acordó denegar la prórroga de los efectos de la comunicación efectuada por REAL MURCIA CF SAD por haberse formulado fuera del plazo máximo de tres meses.

- Solicitud de concurso necesario de fecha 20 de noviembre de 2025, de la mercantil Málaga Club de Fútbol, S.A.D., requiriéndosele antes de su admisión para que subsanara la falta de tasa.

- Presentación el 9 de diciembre de 2025 de la solicitud de homologación judicial de plan de reestructuración, aprobado previamente por su Junta General de Accionistas celebrada el 2 de diciembre de 2025.

- Subsanación por el Málaga Club de Fútbol el día 10 de diciembre de 2025 de la falta de la preceptiva tasa, dictándose auto de admisión a trámite de la solicitud de declaración de concurso ese mismo día, pero que fue dejado sin efecto por auto de fecha 12 de enero de 2026 acordando la



tramitación preferente de la solicitud de homologación del plan de reestructuración presentada el 9 de diciembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 636.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Y se dice todo lo anterior, no porque en el escrito de contestación a las demandas incidentales se dedique buena parte a hacer referencia a esta cronología, que no tiene relevancia para la resolución de las oposiciones formuladas al plan de homologación, sino para destacar que es la segunda vez en poco más de un año que se solicita por el REAL MURCIA CF SAD la homologación de un plan de reestructuración, aunque ese límite temporal está permitido a tenor de lo dispuesto en el artículo 664 TRLC que solo prohíbe solicitar otra solicitud de homologación respecto del mismo deudor hasta que no haya transcurrido un año desde la fecha de solicitud de homologación del plan anterior.

Pero es que, además, ese mismo precepto exige, para que rija esa prohibición temporal de nuevas solicitudes, que el plan anterior hubiese sido homologado, que no es el caso.

PRIMERO. –Sobre la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

La mercantil REAL MURCIA CLUB DE FÚTBOL SAD formula solicitud de homologación judicial del Plan de Reestructuración, formalizado ante el Notario de Murcia D. Agustín Navarro Núñez, en fecha 20 de noviembre de 2025, en el marco del expediente de inicio de negociaciones nº 741/2025 tramitado previamente ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia (hoy Plaza nº1 de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia, pero de la que la titular sigue siendo esta misma juzgadora) en la que interesa que se dicte sentencia acordando lo siguiente:

“-Homologar el Plan presentado.

-Ordenar extender los efectos a todos los créditos afectados, cuyos titulares no hayan suscrito el Plan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 649 TRLC.

-Ordenar tras el dictado del auto, el levantamiento de la suspensión inicial de los procedimientos de ejecución de créditos afectados, con sobreseimiento de todos los procedimientos de ejecución seguidos contra el REAL MURCIA CF SAD, por parte de acreedores titulares de créditos, pudiendo interesar mi mandante testimonio de la resolución judicial para



poder instar lo que corresponda ante los Juzgados que se siguen dichas ejecuciones singulares.

-Ordenar la ejecución y cumplimiento del Plan en la materia prevista de competencia de la Junta de reducción de capital y ampliaciones hasta su inscripción registral. Sirviendo el auto en su caso para las modificaciones estatutarias.

-Declarar que todos los actos llevados a cabo en ejecución del Plan de Reestructuración homologado no son susceptibles de ser rescindido, así como cualquier acto, operación o negocio que sea inmediatamente necesario para la correcta ejecución del Plan.

-Declarar que los contratos comerciales y operativos preexistentes a la homologación del presente acuerdo no pueden ser resueltos en virtud del artículo 618.2 TRLC.”

Alega como hechos en los que fundamenta su solicitud, básicamente, que se presenta el Plan para su homologación judicial al amparo de los artículos 635, 639 y 684 del Texto Refundido de la Ley Concursal, al no haber sido aprobado por todas las clases de acreedores, interesando su homologación por el régimen general (no por el especial del artículo 684 TRLC, por no concurrir en ella las circunstancias previstas en el artículo 682 del mismo cuerpo legal) y la extensión de efectos a las clases disidentes.

El Plan contiene medidas estructurales de naturaleza societaria –en particular, la reducción del capital social a cero euros y su posterior aumento por compensación de créditos– y fue aprobado en Junta General celebrada el día 2 de diciembre de 2025.

La entidad sostiene que dicho Plan es imprescindible para garantizar la continuidad empresarial, evitar la apertura del concurso y asegurar la estabilidad financiera tras años de acumulación de deuda, ejecuciones judiciales y tensiones de tesorería que han comprometido su actividad ordinaria, de manera que afirma en su solicitud de homologación (concretamente en el folio 5 de dicho escrito de solicitud) que se encuentra en insolvencia inminente, conforme a los arts. 2.3 y 636 TRLC. En el folio 1 del plan de reestructuración del que pretende se homologación se dice que su situación es de insolvencia actual.



Mantiene en su solicitud que la deuda pública –principal riesgo para la apertura del concurso– fue íntegramente satisfecha mediante la financiación interina y nueva financiación aportada por los acreedores financiadores.

Que el Plan organiza el pasivo en siete clases de acreedores y dice que cumple los criterios de comunidad de intereses y la normativa de los artículos 623 y 634 TRLC.

Este diseño incluye:

1.-Financiación interina privilegiada. (Clase 1).

2.- Financiación interina no privilegiada convertida íntegramente en prima de emisión (Clase 2).

3 y 4.-Acreedores ordinarios divididos entre grandes empresas (Clase 3) y pymes (Clase 4).

5.-Socios con derecho de reintegro tras las anulaciones de ampliaciones de capital derivadas de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/10/2025 (Clase 5).

6.-Préstamos participativos (Clase 6).

7.-Aportaciones al capital social de HAUSE LA FUENTE S.L., como clase unipersonal (Clase 7).

Manifiesta la entidad en su solicitud que esta clasificación ha sido verificada por el Experto en Reestructuración, quien emitió informe sobre valoración de empresa en funcionamiento y sobre la corrección de las mayorías obtenidas.

Continúa diciendo la solicitud que el Plan no ha sido aprobado por todas las clases, pero obtiene adhesión mayoritaria en tres clases fundamentales:

-Clase 1: financiación interina privilegiada por 6.105.272,50 €, que se convierte en capital social.

-Clase 2: financiación interina que asciende a 6.105.272,50 €, sometida a quita del 100% y aportada íntegramente como prima de emisión.



-Clase 7: crédito de HAUSE LA FUENTE S.L. por 6.817.347,76 €, con renuncia total al cobro.

Considera la solicitante de la homologación que estas tres clases cumplen el requisito del artículo 639.2 TRLC, al incluir una clase "*in the money*", facultando el arrastre vertical sobre las clases disidentes.

Que las clases 3 y 4 (acreedores ordinarios), la clase 5 (socios con derecho de reintegro) y la clase 6 (participativos) no alcanzan las mayorías necesarias, soportando quitas del 85% y del 100% respectivamente.

Mantiene que los créditos de la Liga de Fútbol Profesional (LFP) no se incluyen en el perímetro del Plan por tratarse de créditos regidos por normativa estatutaria y ser condición indispensable para la afiliación federativa no mantener deuda con la Liga, por lo que ha suscrito con la LFP un acuerdo singular, con renuncia a cobros durante los primeros tres años y un plazo total de amortización de 20 años, justificando su exclusión conforme al artículo 633.8 TRLC

Finaliza su exposición diciendo que el informe de viabilidad elaborado por AUDITASA acredita que el Plan permite evitar la apertura del concurso y estabilizar la actividad y ello porque supone:

- Un incremento del 60% de la cifra de negocio respecto al ejercicio anterior.

- Una reducción drástica del pasivo tras quitas y eliminaciones de deuda.

- La existencia de variables futuras razonables (ampliaciones de capital, mejora deportiva, financiación bancaria etc.).

Y entiende por todo ello que se cumple con el artículo 638 TRLC, que exige perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad empresarial.

SEGUNDO– Sobre las demandas de oposición al plan de reestructuración.



Frente a la solicitud de homologación judicial del Plan propuesto, en los términos indicados a grandes rasgos en el fundamento anterior, se han presentado tres demandas incidentales de oposición. A saber:

1ª.- ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP se opuso al Plan de Reestructuración del Real Murcia CF, SAD, en su condición de acreedora del Real Murcia a través de créditos procedentes del Club Atlético Cerro y el Club Atlético Progreso (acontecimiento nº 55 del expediente digital) exponiendo tres motivos para ello;

1. Falta de comunicación individual del Plan.

ONE afirma que, aunque aparece en la lista de acreedores del propio Plan, nunca recibió una comunicación individual, como exige el TRLC, sino que se enteró por los medios de comunicación y posteriormente accediendo al Registro Público Concursal, y siendo la comunicación personalizada un requisito esencial, pues garantiza que cada acreedor conozca de forma directa cómo le afecta el Plan, considera que se ha vulnerado el artículo 638.5 del TRLC.

2. Trato discriminatorio en favor de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La oposición denuncia que el Plan favorece injustificadamente a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) justificando el Real Murcia en su Plan que el acuerdo con La Liga queda fuera del perímetro de afectación por razones especiales derivadas del estatus jurídico de la Liga y sus funciones, pero que, en el Plan anterior, los créditos de la Liga sí estaban dentro del perímetro (subvención de 1,95 M€ y deuda AFE de más de 372.000 €). Además, el hecho de que un club no pueda tener deudas con La Liga para ascender, como alega, es un evento futuro e incierto, y no justifica un privilegio actual.

3. Sacrificio desproporcionado e injustificado para los acreedores

El tercer motivo de oposición de ONE es que el Plan impone a los acreedores ordinarios un sacrificio excesivo, sin justificarlo adecuadamente, pues la quita para las clases 3 y 4, los ordinarios, es del 85%, con una espera de 10 años y 3 años de carencia, cuando el Real Murcia podría generar ingresos muy elevados si asciende, gracias al sistema de venta centralizada de derechos audiovisuales.



Efectivamente, dice que un club de Segunda recibiría mínimo 5,63 millones por temporada, y si asciende a Primera, mínimo 46,68 millones por temporada, pero que, sin embargo, aunque el propio Plan se preocupa de firmar acuerdos especiales con LaLiga pensando en un eventual ascenso, no prevé ningún beneficio para los demás acreedores en ese escenario de aumento masivo de ingresos.

Por tanto, considera que se impone una quita exagerada e innecesaria incluso en el peor de los casos, lo que entiende que vulnera el artículo 654.6 TRLC que prohíbe reducciones del crédito superiores a lo necesario para la viabilidad.

2ª.- ICONOS NACIONALES, S. de R.L. de C.V. se opone al Plan de Reestructuración del Real Murcia CF, SAD. (acontecimiento nº 57 del expediente digital) en su doble condición de socia y de acreedor.

- Como socia afirma que la Junta de 5 de diciembre de 2025 que aprobó el Plan no es válida, porque el capital social con el que se formó el *quórum* incluye ampliaciones de capital declaradas nulas o que deberán anularse por efecto de cosa juzgada, porque las acciones de ICONOS nunca debieron dejar de computarse, ya que el Tribunal Supremo determinó que ICONOS es la propietaria legítima del 84,2% de las acciones del club, pese a que el Real Murcia no lo reconoció y se negó a inscribir esas acciones en su libro registro, celebrando múltiples juntas sin permitir su asistencia, aprobando en ellas ampliaciones de capital que diluían artificialmente su participación.

Dichas juntas fueron las de 16 febrero 2020 (en la que se acometieron ampliaciones de capital aprobadas sin ICONOS) la de 19 diciembre 2020 (en la que se aprobó una nueva ampliación impedida a ICONOS) las Juntas de 29 noviembre 2022 y 8 marzo 2023 (aprobadas sobre la base de capital falseado) y las celebradas el 18 abril y 10 octubre 2023 (que afirma que igualmente están fundamentadas en capital nulo).

Entiende Iconos en su demanda incidental que ninguna de esas juntas puede considerarse válida, ni tampoco la junta de diciembre de 2025 en la que aprobó el Plan, porque en ellas "inflaron" el capital de 178.742 € hasta más de 7 millones, y que el propio Plan reconoce que, una vez se dicten las sentencias que se encuentran pendientes de



resolución en los distintos Juzgados Mercantiles de la capital de Murcia, el capital volverá a ser de 178.742 €.

De forma que entiende que el Plan usa el capital ilegal para aprobarse, y al mismo tiempo prevé convertir en créditos las acciones que él mismo (refiriéndose al socio mayoritario, representado por D. Felipe Moreno) usa como votos.

- Como acreedora ICONOS se opone a la homologación del plan por varios motivos:

1. Oculta y excluye créditos suyos que deberían reconocerse.

Dice que el Plan no incluye un crédito a su favor por 55.459,42 € prestados al club en 2018, ni el crédito por las costas del proceso en el que el Real Murcia fue condenado por el Tribunal Supremo (sentencia firme de 20/10/2025), cuando ambos créditos deberían estar incorporados en la clase 4 o 3.

2. Trato de favor injustificado a LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL.

ICONOS denuncia que la LIGA recibe un trato privilegiado, porque su crédito se reduce mucho menos y en condiciones mejores, incluso se pacta un acuerdo bilateral fuera del plan, lo que vulnera el principio legal de paridad entre acreedores.

3. Sacrificio excesivo e injustificado a los acreedores.

ICONOS señala que en el eventual supuesto de que el Real Murcia ascendiera a 2ª División, ingresaría mínimo 5,6 millones de euros anuales, y si ascendiera a 1ª, más de 46 millones, pero que a pesar de ello los acreedores soportan quitas y esperas muy severas, sin participar en esos posibles ingresos futuros, mientras que el club quedaría potencialmente muy reforzado.

Concluye su exposición efectuando las siguientes peticiones:

"Tener a mi representada por opuesta al Plan reestructuración presentado por el deudor REAL MURCIA CF, SAD; y,

- Como cuestión incidental de previo pronunciamiento, declarar la nulidad o subsidiaria anulabilidad de la Junta General de Accionistas de la entidad demandada de fecha 5 de diciembre de 2025, y de los acuerdos



en ella adoptados, revocándolos y dejándolos sin ningún valor ni efecto, con todas las consecuencias jurídicas inherentes, e igualmente declare la nulidad y deje sin efecto ni valor todos los acuerdos sociales adoptados en la ejecución del que ahora se impugna, o que se puedan adoptar y traigan su causa de los acuerdos objeto de impugnación anteriormente referidos, acordando igualmente, y para el supuesto de que dichos acuerdos estuviesen inscritos en el Registro Mercantil, la cancelación de las inscripciones, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella; condenando a la sociedad demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones.”.

3º.- El MÁLAGA CLUB DE FÚTBOL también se opone a la homologación del Plan de Reestructuración propuesto por el Real Murcia C.F. (acontecimiento nº66 del expediente digital) diciendo que es acreedor por una deuda líquida y exigible reconocida judicialmente por importe 78.240,95 €, más intereses y costas, y que su crédito sufriría un perjuicio enorme de homologarse la aprobación del plan porque le impone una quita del 85% (solo cobraría un 15%) y plazos de espera de pago muy largos.

Fundamenta su oposición en los cuatro motivos siguientes:

1º motivo de oposición; No existió verdadera negociación.

Argumenta el Málaga, como fundamento de este primer motivo de oposición, que no hubo diálogo real con los acreedores externos, sino que las comunicaciones fueron meras formalidades, sin intercambio de propuestas, pues el socio mayoritario controló todo el proceso y actuó como único acreedor votante de varias clases, de forma que impuso unilateralmente el plan.

2º motivo de oposición; Fraude en la formación de clases y en las mayorías.

En este segundo motivo el Málaga denuncia que el socio mayoritario Hause La Fuente, S.L. fue colocado como Clase 1: Financiación interina y Clase 2: Nueva financiación (con un total de 12,2 millones) cuando lo cierto es que, como socio, sus créditos son subordinados por naturaleza y que el supuesto privilegio solo nacería después de la homologación, no antes, por tanto, no podía votar como clase privilegiada para arrastrar a los demás.



De esta forma entiende que las clases favorables al plan son unipersonales, artificiales y creadas para que el socio mayoritario aprobase su propio plan, pero que, sin esa manipulación, el plan no habría conseguido las mayorías exigidas por la ley.

3º motivo de oposición; Trato no paritario (art. 654.5 TRLC).

En este apartado el Málaga denuncia un trato que se le irroga en el Plan es especialmente grave habida cuenta de que a su crédito ordinario se le impone una quita del 85%, pero que, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, acreedor también ordinario, se la excluye del perímetro para no someterla al plan, y ello porque existe un acuerdo privado entre la LPF y el RM para pagarle 1.000.000 € sobre una deuda de 1.95 M€ (aproximadamente un 51% de recuperación).

Mantiene que la Audiencia Provincial de Murcia, en el anterior proceso de homologación, ya había considerado este acuerdo como discriminatorio, y el Málaga sostiene que ahora se intenta maquillar la misma operación mediante la exclusión de la Liga del perímetro.

4º motivo de oposición; Vulneración de la regla de prioridad absoluta.

Entiende el Málaga (también acreedor ordinario) vulnerada dicha regla porque se le impone una quita del 85% y una espera de 10 años con tres de carencia, en tanto que con otros acreedores, de peor rango (subordinados, como ocurre con el Grupo Enrique Roca) habrían alcanzado acuerdos privados o pagos, pues desaparecen del listado de acreedores del nuevo plan, como ya se constató en el proceso de homologación anterior en el que la Audiencia Provincial presumió que estos acreedores fueron satisfechos de alguna manera durante su tramitación para que retiraran sus impugnaciones al plan anterior.

Y, además, porque el socio mayoritario capitaliza y recupera el 100% de su crédito (aunque debía ser subordinado), mientras que los ordinarios sufren una quita masiva.

Afirma que eso es exactamente lo contrario de la regla legal de prelación.

Por todo ello el Málaga solicita, como petición principal, la declaración de ineficacia del plan y su no homologación y el cese de todos



sus efectos, y subsidiariamente, que el plan no despliegue efectos frente al Málaga, aunque se mantenga para otros acreedores.

TERCERO. - Sobre la contestación a las demandas de oposición.

La solicitante de la homologación, REAL MURCIA CF SAD, fundamenta la contestación a las tres demandas de oposición en un escrito, en la que, dicho sea de paso no se limita a contestarlas sino que reitera muchos de los aspectos en que basa su solicitud de homologación, y -después de exponer la situación del Real Murcia y la posición de los acreedores impugnantes y destacar, con carácter preliminar al análisis individualizado de cada una de las oposiciones formuladas, determinadas omisiones procesales en que entienden que incurrir (no solicitar prueba, no impugnar los informes acompañados a la solicitud etc.) que dice que deben incidir directamente en la valoración que debe efectuar esta juzgadora respecto del alcance y consistencia de las impugnaciones planteadas-, articula en distintos apartados sus contestaciones a cada una de las demandas de oposición interpuestas en contra de la homologación de su plan de reestructuración.

1ª.- Contestación a ICONOS NACIONALES S.R.L.

La oposición de ICONOS se analiza, por el REAL MURCIA CF SAD en su escrito de contestación, en dos planos: como socio y como supuesto acreedor.

A) ICONOS como socio.

El Real Murcia comienza señalando que ICONOS ni siquiera pide la ineficacia del plan, sino únicamente la nulidad del acuerdo social, lo que ya limita enormemente el alcance de su oposición.

El club expone, como fundamento de la contestación a la demanda incidental de ICONOS, básicamente que esta entidad, no asistió a la Junta que aprobó el Plan, ni votó en contra, requisito imprescindible, entiende, para impugnar como socio según el art. 656 TRLC, ni su ejerció derecho de información ni intentó participar, pese a que fue debidamente convocado y conocía la celebración.





Que ha impugnado sistemáticamente todas las ampliaciones desde 2018, pero sin aportar nunca financiación, pese a ostentar en su momento el 84,2% del capital.

Que vendió parte de su capital por 2.050.000€, pese a no haber contribuido jamás a la supervivencia del club.

El Real Murcia sostiene que, por una parte, ICONOS no tiene legitimación para impugnar el Plan porque no votó en contra (art. 656 TRLC), que, por otra, la impugnación debió dirigirse contra la Junta, no contra el Plan.

Continúa diciendo que ICONOS no acredita vicio alguno en la convocatoria, el quórum o las mayorías, y que muy al contrario el acta notarial demuestra que:

- La Junta se constituyó válidamente incluso si solo se computa el capital previo a 2018.

- El Plan fue aprobado por más del 90%.

- La errata del anuncio en BORME sobre el capital resultante es un mero error material, sin trascendencia para la validez.

- ICONOS no ha obtenido ninguna sentencia firme que anule ampliaciones posteriores a la de 2018 y nunca pidió anotaciones preventivas que habrían extendido automáticamente la nulidad.

Finalmente, el Real Murcia añade que incluso si alguna ampliación fuera anulada, el test de relevancia o resistencia (art. 204.3 LSC) confirma que el resultado habría sido exactamente el mismo, por lo que ese defecto no afectaría al acuerdo.

B) ICONOS como acreedor

El Real Murcia rebate totalmente que ICONOS pueda considerarse acreedor, porque las transferencias alegadas las hizo Mauricio García de la Vega, no ICONOS, y no hay reconocimiento contable de tal deuda en auditorías externas de 7 años.

Que ICONOS nunca ha reclamado esa supuesta deuda por vía judicial, y que, si existiera, estaría prescrita (art. 1964.2 CC).



También sostiene que ICONOS no se ubica en ninguna clase de acreedores, no impugna por defectuosa formación de clases, su crédito por costas no está tasado y ya está incluido en la clase de créditos contingentes.

Por tanto, concluye que ICONOS carece de legitimación también como acreedor.

2ª. Contestación a ONE MANAGEMENT.

El Real Murcia subraya que ONE MANAGEMENT tampoco solicita la ineficacia completa del Plan, sino solo que no se le aplique, lo que limita sus efectos, y en relación a los motivos de oposición esgrimidos por este opositor contesta, en esencia, lo siguiente:

-En relación a la falta de comunicación del Plan.

Afirma que ONE MANAGEMENT ya había participado en la impugnación del plan anterior. Que el 21/11/2025 se le envió correo electrónico con el Plan. Que, además, el Plan estuvo desde ese día accesible en la web oficial.

Añade que ONE MANAGEMENT compareció en el procedimiento en enero de 2026 reconociendo expresamente que conocía el Plan, y que incluso el juzgado declaró innecesaria publicación adicional por estar el Plan en la web.

Con ello, afirma que debe rechazarse su alegación de falta de comunicación.

- En relación al trato discriminatorio y sacrificio injustificado.

El Real Murcia sostiene que en este extremo ONE MANAGEMENT repite argumentos idénticos a ICONOS, por eso se le responde remitiendo a esas mismas alegaciones.

Afirma que no existe discriminación porque el trato paritario solo se analiza entre acreedores incluidos en el Plan, no entre incluidos y excluidos, y que por dicha razón no hay trato discriminatorio porque la quita aplicada es la misma que para otros acreedores de su clase.



Y finaliza la contestación a este opositor diciendo que su crédito es anterior a 2009, de forma que su expectativa de cobro ha sido posible solo gracias a evitar la liquidación.

3ª.- Contestación a MALAGA CF SAD

El Real Murcia dedica un análisis a cada uno de los motivos de la oposición del Málaga CF SAD que en síntesis se puede resumir del siguiente modo:

A) Falta de negociación.

El club afirma que esta objeción es incoherente, pues el propio Málaga ha intentado ejecutar una sentencia pese a estar el crédito afectado por el Plan, e impugna la homologación anterior, y presentó un concurso necesario contra el Real Murcia.

Además, aportó un informe pericial afirmando la inviabilidad del club, lo que hacía imposible toda negociación.

Además, que el Málaga estaba plenamente informado, pues constan sus escritos de 15/9/25, 14/11/25 y 5/12/25.

Que el Plan se remitió por correo electrónico y estuvo disponible en la web desde el 21/11/2025.

Y concluye añadiendo que *"NO CABE NEGOCIAR CON QUIEN PRETENDE LA EXTINCIÓN DEL REAL MURCIA CF SAD y no representa ni el 0,5% del pasivo afectado."*

B) Incorrecta formación de clases y mayorías.

El Málaga sostiene que las clases 1 y 2 solo incluyen a HAUSE LA FUENTE, pero el Real Murcia niega ese extremo diciendo que hay 389 acreedores que financiaron al club y forman esas clases, por tanto, no son clases unipersonales.

Que la financiación interina y la nueva financiación cumplen con los requisitos legales y están acreditadas por los informes de ACONSUR y el del Experto en reestructuración.



Y añade que las alegaciones del Málaga ignoran el expediente de negociaciones de 2023 y la financiación continuada tras el Auto de 2 de mayo de 2024.

C) Trato no paritario y exclusión de La Liga.

Frente a la alegación del Málaga de que existe discriminación frente al crédito de La Liga, el Real Murcia sostiene que la regla de trato paritario solo rige entre créditos incluidos en el Plan.

Que la Liga fue excluida por tener deuda pendiente por razones objetivas y justificadas, pues sus estatutos obligan a no permitir competir por ello firmó un acuerdo de reducción de deuda a 1 millón de euros.

D) Prioridad absoluta.

Frente a la afirmación del Málaga de que se paga a acreedores subordinados el Real Murcia dice que esa supuesta clase subordinada no existe, puesto que el GRUPO ENRIQUE ROCA no es acreedor, sino deudor del Real Murcia y que HAUSE LA FUENTE renuncia a 6,8 millones, de forma que no recibe ningún pago prohibido, y no hay, por tanto, ningún salto de prioridad.

En definitiva, el Real Murcia solicita que desestime íntegramente las tres oposiciones porque:

- Ninguna acredita infracción sustancial del Plan.
- Los tres acreedores representan solo el 3,86% del pasivo afectado.
- No han pedido ni fundamentado correctamente la ineficacia del Plan.
- El Plan cumple sobradamente todos los requisitos legales: formación de clases, mayorías, financiación interina, prioridad absoluta, trato paritario, y viabilidad.
- La Junta aprobó válidamente el Plan.
- Los informes de auditoría y del experto no han sido impugnados.
- No existe discriminación ni sacrificio desproporcionado.



Y concluye diciendo que la homologación es necesaria, legal y única vía posible para evitar su liquidación, y solicita su aprobación con imposición de costas a los opositores.

CUARTO. - Casos en que es precisa la homologación de un plan de reestructuración.

El art. 635 TRLC establece que:

"La homologación judicial del plan de reestructuración será necesaria en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan o a los socios del deudor persona jurídica;

2.º Cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración;

3.º Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este título, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero".

Basta, pues, que se dé uno de esos supuestos para que sea necesaria la homologación judicial de un plan de reestructuración.

En el plan de reestructuración que la mercantil REAL MURCIA CF SAD ha presentado para su homologación concurre el supuesto previsto en el ordinal nº1 del precepto que se acaba de transcribir puesto que se trata de un plan no consensual.

Es decir, se trata de un plan no aprobado por todas las clases, sujeto a las reglas del arrastre o "*cram down*" interclases previstas en el TRLC para imponer el plan a clases disidentes.

Y, además, de afectar a socios, concurre el supuesto del ordinal nº3 del precepto transcrito *ut supra* por cuanto se pretende que la misma despliegue los efectos previstos en el artículo 667 TRLC, es decir, proteger frente a acciones rescisorias la financiación interina y la nueva financiación, así como a los actos llevados a cabo en ejecución del Plan de Reestructuración, así como también a cualquier acto, operación o negocio que sea inmediatamente necesario para su correcta ejecución.



QUINTO. -Cauces para la homologación de un plan de reestructuración.

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) introdujo la regulación de los planes de reestructuración en nuestra normativa concursal sustituyendo a los anteriores acuerdos de refinanciación (y a los acuerdos extrajudiciales de pagos) y en su Exposición de Motivos se refiere a la intervención reducida e intervención mínima de los órganos jurisdiccionales a la hora del control sobre los planes de reestructuración.

Se basa para ello en una opción legislativa que parte de la Directiva UE 2019/1023 5 (DIR) cuando en su considerando 29 nos dice que *"Salvo en aquellos casos en que la participación de las autoridades judiciales o administrativas sea obligatoria con arreglo a la presente Directiva, los Estados miembros deben poder limitar la participación de esas autoridades a aquellas situaciones en las que sea necesario y proporcionado, teniendo a la vez en cuenta, entre otras cosas, el objetivo de proteger los derechos e intereses de los deudores y de las partes afectada así como el objetivo de reducir los retrasos y los costes de los procedimientos"*.

Partiendo de esos principios, se regularon en el vigente TRLC dos posibles cauces para obtener la homologación. Estos dos posibles itinerarios son:

-Una tramitación general u ordinaria prevista en los artículos 653 y ss, Libro II, Tít. III, cap. V, Secc. 3ª, TRLC, de carácter residual, a seguir si no pide el solicitante de la homologación la tramitación especial y alternativa a esta general. En este cauce general u ordinario se derivan las impugnaciones que pudieran efectuarse al auto homologando el plan - dictado por el/la Juez de lo Mercantil sin fase contradictoria- a un nuevo



procedimiento incidental ante la Audiencia provincial respectiva que conocerá en única instancia de todas las impugnaciones al plan homologado que se presenten.

- Una tramitación especial de contradicción prevista en los artículos 662 y ss, Libro II, Tít. III, cap. V Sección 4ª, TRLC (facultativa) en el que el análisis de todos los motivos de previstos en el TRLC como motivos de impugnación frente al auto aprobatorio del plan sin contradicción ante la Audiencia Provincial podrán formularse como motivos de oposición al plan antes de su aprobación (también a petición de parte), pero en esta ocasión son conocidos y resueltos por el/la Juez de lo Mercantil, aunque también en única instancia.

Es decir, cualquiera que sea el itinerario elegido por el solicitante de la homologación del plan de reestructuración las oposición u oposiciones (ante el/la JM competente) o impugnación o impugnaciones (ante la AP correspondiente) se deciden en una única instancia (sea por el/la Juez de lo Mercantil o por la Audiencia Provincial respectiva) para lograr una mayor celeridad en la resolución de la homologación del plan.

Sobre estas dos vías la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona de fecha 4 de septiembre de 2023 (caso CELSA) dice:

"El TRLC diseña dos vías procesales para la homologación del plan, la prevista en los artículos 647, 648 y 649 del TRLC y la prevista en los artículos 662 y 663 TRLC.

La primera, establece un control judicial de requisitos formales y materiales, cuya naturaleza, profundidad y consecuencias no son objeto ahora de análisis, que finaliza, en su caso, con un Auto de Homologación que podrá ser impugnado ante la Audiencia Provincial. La tramitación de esta impugnación (art. 658 TRLC) finaliza por Sentencia cuyo contenido y efectos, regulados en los artículos 659 y 661 TRLC son del máximo interés para interpretar los de la Sentencia que se dicte en el caso de que los Solicitantes opten por la segunda vía antes descrita.

El procedimiento de impugnación ante la Audiencia Provincial no se configura como un recurso de apelación sino como un incidente concursal.

La segunda vía prevé que el solicitante pueda requerir que, con carácter previo a la homologación del plan, las partes puedan oponerse a ésta. Establece, asimismo, las siguientes especialidades: (i) se tramitará la oposición por los cauces del incidente concursal, (ii) la providencia de



admisión a trámite se publicará en el Registro Público Concursal, (iii) la legitimación y motivos de oposición se sujetarán a las normas previstas en la sección 3ª del Capítulo V, incluyendo la competencia internacional o territorial, (iv) todas las oposiciones se tramitarán conjuntamente, incluida la de falta de competencia judicial y, (v) la sentencia que resuelva este incidente se dictará en el plazo de un mes y no será susceptible de recurso.

El TRLC en su regulación consagra dos fórmulas diferenciadas y no acumulables, en las que los interesados en la homologación u oposición tienen las mismas posibilidades procesales”.

En el supuesto de autos se ha tramitado la solicitud por el procedimiento especial al haber optado la solicitante, en esta ocasión, por el cauce de la contradicción previa, presentándose las tres demandas incidentales de oposición que han sido expuestas en el fundamento segundo y cuya resolución, a diferencia de lo que aconteciera con el plan presentado anteriormente por la mercantil REAL MURCIA CF SAD (en el que al tramitarse entonces por la tramitación general u ordinaria era la Audiencia Provincial la que debía resolver las oposiciones a la homologación) compete a esta Juzgadora.

SEXTO. – Motivos de oposición a la homologación de un plan de reestructuración no consensual. Efecto de la sentencia estimatoria.

Los motivos de oposición a un plan de reestructuración (de seguirse el cauce especial con contradicción previa a la homologación judicial del plan, como aquí acontece) son los mismos que los de impugnación al auto de homologación del plan (de haberse seguido el cauce general), dada la remisión efectuada en el artículo 663.2ª del TRLC, en relación a los motivos de oposición, a las normas previstas para la impugnación en la sección 3ª del Capítulo V “ De la homologación de los planes de reestructuración ” del título III “ De los planes de reestructuración ” del Libro II del TRLC (dedicado a Derecho Preconcursal).

Dichos motivos, de forma taxativa, se contemplan en los artículos 654 y 655 del TRLC, que regulan de forma completa el régimen de oposición/impugnación a los planes de reestructuración, teniendo en cuenta esa estructura o enumeración cerrada es predicable tanto a de los principios que se recogen 638 y 639 del TRLC (que regulan los requisitos



para la homologación del plan de reestructuración) como aquellos que regulan los motivos de oposición/ impugnación.

Preceptos que por su importancia para la resolución de las oposiciones se reproduce toda vez que dichos motivos, se insiste, son tasados.

El artículo 654 del TRLC, bajo la rúbrica "*Impugnación del auto de homologación del plan aprobado por todas las clases de créditos*" dice los siguientes:

"Dentro de los quince días siguientes a la publicación del auto de homologación en el Registro público concursal, los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan de reestructuración aprobado por todas las clases de créditos podrán impugnar el auto por los siguientes motivos:

1.º Que no se hayan cumplido los requisitos de comunicación, contenido y de forma que se exigen en el capítulo IV de este título.

2.º Que la formación de las clases de acreedores y la aprobación del plan, no se hayan producido de conformidad con lo previsto en los capítulos III y IV de este título.

3.º Que el deudor no se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual.

4.º Que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

5.º Que sus créditos no hayan sido tratados de forma paritaria con otros créditos de su clase.

6.º Que la reducción del valor de sus créditos sea manifiestamente mayor al que resulta necesario para garantizar la viabilidad de la empresa. En caso de cesión de créditos, se presumirá que no concurre esta circunstancia cuando el acreedor impugnante haya adquirido el crédito con un descuento superior a la reducción del valor que este padece.

7.º Que el plan no supere la prueba del interés superior de los acreedores.

Se considerará que el plan no supera esta prueba cuando sus créditos se vean perjudicados por el plan de reestructuración en comparación con su situación en caso de liquidación concursal de los bienes del deudor,



individualmente o como unidad productiva. A los efectos de comprobar la satisfacción de esta prueba, se comparará el valor de lo que reciban conforme al plan de reestructuración con el valor de lo que pueda razonablemente presumirse que hubiesen recibido en caso de liquidación concursal. Para calcular este último valor, se considerará que el pago de la cuota de liquidación tiene lugar a los dos años de la formalización del plan.

8.º Que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social”.

Añade el artículo 655 TRLC denominado "Impugnación del auto de homologación del plan no aprobado por todas las clases de crédito" que:

"1. El auto de homologación de un plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos podrá ser impugnado por los motivos previstos en el artículo anterior por los acreedores que no hayan votado a favor del plan, con independencia de que pertenezcan o no a una clase que haya aprobado dicho plan.

2. El auto de homologación de un plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos podrá ser impugnado por los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan y pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado también por los siguientes motivos:

1.º Que no haya sido aprobado por la clase o clases necesarias de conformidad con lo previsto en la sección 1.ª de este capítulo.

2.º Que una clase de créditos vaya a mantener o recibir, de conformidad con el plan, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos.

3.º Que la clase a la que pertenezca el acreedor o los acreedores impugnantes vaya a recibir un trato menos favorable que cualquier otra clase del mismo rango.

4.º Que la clase a la que pertenezca el acreedor o acreedores impugnantes vaya a mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor inferior al importe de sus créditos si una clase de rango inferior o los socios van a recibir cualquier pago o conservar cualquier derecho, acción o participación en el deudor en virtud del plan de reestructuración.



5.º En caso de que el plan afecte al crédito público, que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

3. Por excepción a lo establecido en el ordinal 4.º del apartado anterior, se podrá confirmar la homologación del plan de reestructuración, aunque no se cumpla esa condición, cuando sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no se vean perjudicados injustificadamente”.

Cuando se trate de un socio, condición que en el caso concurre en ICONOS, los motivos de oposición a la impugnación son los previstos en el artículo 656 TRLC.

Dice el citado precepto lo siguiente:

“1. Cuando los socios de la sociedad deudora no hayan aprobado el plan de reestructuración, podrán impugnar el auto de homologación por cualquiera de los siguientes motivos:

1.º Que el plan no cumpla los requisitos de contenido y de forma que se exigen en el capítulo IV de este título.

2.º Que no haya sido aprobado de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de este título.

3.º Que el deudor no se encontrara en estado insolvencia actual o de insolvencia inminente.

4.º Que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

5.º Que una clase de acreedores afectados vaya a recibir, como consecuencia del cumplimiento del plan, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos.

2. En el caso de que la aprobación del plan requiera acuerdo de los socios y estos no lo hayan aprobado, solo aquellos que hayan votado en contra tendrán legitimación para impugnarlo”.

En cuanto a los efectos de la sentencia estimatoria de la impugnación están previstos en el artículo 661 del TRLC y son que, como regla general, dicha sentencia se debe limitar a declarar la no extensión de los efectos únicamente frente al opositor, pero que, como excepción, cuando la



estimación se haya basado en la falta de concurrencia de las mayorías necesarias o en la formación defectuosa de clases la sentencia y debe declarar la ineficacia total del plan.

Y se dice todo lo anterior, no porque se comparta con el Real Murcia que ICONOS no tiene legitimación para impugnar el Plan porque no votó en contra a tenor del artículo 656 TRLC, porque lo que hace precisamente ese artículo es legitimar para impugnar el plan, al socio que no lo haya aprobado, por los motivos que relaciona el apartado primero de dicho precepto, pero sin requerir que haya votado en contra como entiende el Real Murcia por lo que ICONOS está legitimado para impugnar el plan como socio, salvo en el caso de que la aprobación del plan requiera el acuerdo de socios (que lo precisa cuando el contenido del mismo incida en materias reservadas a la junta general, según indica el artículo 631 TRLC, en cuyo caso habrá que estar a lo establecido para el tipo legal que corresponda y solo estaría legitimado el socio que ha votado en contra, según indica el párrafo secundo del citado artículo), sino que se dice porque ICONOS en el suplico de su demanda incidental se limita a oponerse al plan y a impugnar la Junta en la que se aprobó dicho plan de reestructuración, además impugnar otras Juntas, y pretender que dichas impugnaciones de Juntas se resuelvan aquí como cuestiones de previo pronunciamiento,. Ciertamente es que el plan que nos ocupa contempla una operación "acordeón", pero Iconos como socio no impugna el plan sino las Juntas.

El acuerdo de la junta que aprueba el plan de reestructuración es impugnabile por un socio mediante la impugnación de ese acuerdo social vía artículo 631.2.5ª TRLC, pero ello no faculta a pretender que se resuelvan como cuestiones de previo pronunciamiento las relativas a que se declaren las nulidades de la Junta en la que se aprobó el plan y de otras anteriores, algunas ya impugnadas y que han dado lugar a varios procedimientos que se siguen en las distintas plazas de la sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia (concretamente en el procedimiento ordinario nº600/2023 de esta Plaza nº1, procedimiento ordinario seguido con el nº258/2020 en la Plaza nº2 y procedimiento 408/2021 seguido en la Plaza nº3 de la Sección que acreditan con el Auto de 1 de diciembre de 2025, Juzgado Mercantil nº 1 de Murcia procedimiento nº 600/2023, con la Diligencia de ordenación de 19 de noviembre de 2025, señalando Audiencia Previa para el día 24/06/2026 del Juzgado Mercantil nº 2 de Murcia procedimiento 258/2020, y con la Diligencia de ordenación de 24 de noviembre de 2025, señalando





Audiencia Previa para el día 09/03/2026 del Juzgado Mercantil nº 3 de Murcia procedimiento 408/2021 -documentos 4, 5 y 6, respectivamente, de los aportados a la solicitud de homologación del plan -).

Tampoco podría tener acogida en esta resolución su solicitud de que se corrija el cómputo del capital social, ni que se le reconozcan sus créditos excluidos, ni que se rechacen los tratos privilegiados, por no ser el procedimiento adeudado para ello.

Cuestiones todas ellas propuestas como de previo pronunciamiento en la oposición de ICONOS en su condición de socia del REAL MURCIA CF SAD pero que aquí no pueden tener acogidas en modo alguno, pues no es el procedimiento adecuado para su control, como se acaba de indicar, viniendo a colación en relación a esta cuestión lo resuelto en el auto de la Audiencia provincial de Madrid, Sección 28, de fecha 15 de octubre de 2024 (caso GRUPO ALDESA, S.A.) en cuyo procedimiento de homologación una de las impugnantes (HOLDING DE INVERSIONES FAVIFAM, S.L.) planteó una cuestión, menos ambiciosa – se dice ello porque el aquel otro procedimiento se pretendía únicamente la nulidad de la Junta de accionistas que adoptó el acuerdo de homologación, y aquí ICONOS pretende la nulidad, además de la Junta que aprobó el plan del REAL MURCIA al que ahora se ha opuesto, la de varias otras juntas cuya impugnaciones ya están en trámite (ya se ha indicado anteriormente cada una de las Plazas de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia que conoce de ellas y su situación procesal actual).

En aquella pieza de previo pronunciamiento de la que conoció la AP de Madrid la impugnante promovió un incidente de previo pronunciamiento de impugnación del plan de reestructuración pretendiendo la nulidad de la Junta en la que se había aprobado el plan de reestructuración del GRUPO ALDESA y que fue resuelta por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28 de lo mercantil (D. Alfonso Muñoz Paredes) en sentido desestimatorio en el mentado auto de fecha 15 de octubre de 2024.

En dicho auto se indica que:

“(13). - El control previsto legalmente sobre ese tipo especial de acuerdo debe entenderse remitido al régimen general de impugnación de acuerdos sociales, del art. 204 TRLSC, como norma común que establece las causas de examen de validez de acuerdos dimanantes de juntas de sociedades de capital.



Aun cuando el art. 631.2. 5º TRLC se limite a referirse a la impugnabilidad de ese especial acuerdo social, el de aceptación del plan, carece de lógica tratar de reconducir los motivos de impugnación para el propio acuerdo a aquellos otros fijados legalmente para el plan homologado judicialmente, arts. 654 y ss TRLC, como sugieren las partes demandadas.

En primer lugar, ello no distinguiría la distinta naturaleza de cada uno de esos dos actos jurídicos, como son el plan de restructuración, de un lado, y el acuerdo social, de otro, aunque el contenido de éste sea el de aceptación de aquel plan.

*En segundo lugar, el empleo en el enunciado normativo del art. 631.2. 5º TRLC del término *impugnar* es coincidente con el utilizado en el art. 204.1 TRLSC, por lo que cabe mantener que esas dos normas se refieren al mismo tipo de control de validez de acuerdos sociales, sin que se tenga así que referirse aquel término, *impugnar*, exclusivamente a otro ámbito de control, el del propio plan, aun cuando en éste también se emplee el termino *impugnación*, como sostiene la parte impugnante. En dicho sentido, el concepto de impugnación de actos se refiere simplemente al ataque de validez de un acto jurídico. Cuando varias normas diferentes usan dicho término, resulta más coherente integrar el juicio impugnatorio con los reproches admitido por la naturaleza del acto que se examina, el acuerdo social en los arts. 631.2. 5º TRLC y 204.1 TRLSC; no con la mera proximidad contextual en la ley de los motivos impugnatorios de los arts. 654 y ss. TRLC.*

En tercer lugar, si se atiende al contenido particular de los motivos impugnatorios del plan, arts. 654 y ss. TRLC, en especial, los del art. 656, el cual se refiere siempre a eventuales vicios del plan, no del acuerdo societario, se revela que se está, en el caso del citado art. 631.2. 5º TRLC, ante un control de validez jurídica de diferente alcance. Y, finalmente, no tendría sentido, por redundante, establecer por dos vías procesales distintas un tratamiento adjetivo de impugnaciones fundadas en unos mismos motivos.

(....) .

El objeto exclusivo, ni principal ni accesorio respecto de otro, de este incidente de previo pronunciamiento es de impugnación del acuerdo social, mientras que el del incidente de impugnación del plan homologado, lo es dicho plan de reestructuración. En otras palabras, se está ante



objetos procesales distintos, por lo que no se condiciona ni restringe el régimen jurídico de control de validez aplicable en cada procedimiento. (...)

Conforme a ello, a esa diversa naturaleza jurídica de cada acto sometido a control y a la separabilidad del régimen jurídico en que consiste el control mismo que se le aplica a cada uno”.

De forma que lo que procede aquí es examinar, de los motivos de oposición esgrimidos en las demandas incidentales, las que puedan tener su acogida en los preceptos transcritos *ut supra*, para lo que se seguirá el orden seguido en dichos preceptos.

SEPTIMO. - Sobre la falta de comunicación individual del Plan.

El primer motivo de oposición denunciado, tanto por ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP como por el MÁLAGA CLUB DE FÚTBOL es el previsto en el ordinal 1º del artículo 654 del TRLC (que no se ha cumplido los requisitos de comunicación legalmente exigidos).

El artículo 638.5 del TRLC, entre los requisitos para la homologación del plan de reestructuración, exige que el plan *“haya sido comunicado a todos los acreedores afectados conforme a lo establecido en esta ley”*, que dispone en su artículo 627 que *“1. La propuesta del plan de reestructuración deberá ser comunicada a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados.*

2. La comunicación deberá ser individual, por vía postal o electrónica; o, si no fuera posible por desconocerse su identidad o dirección, mediante anuncio en la página web de la sociedad, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan. Si no fuera posible la comunicación por estos medios, el experto en la reestructuración, cuando haya sido nombrado, o en su defecto quienes vayan a pedir la homologación del plan, solicitarán al letrado de la Administración de Justicia del juzgado competente para conocer de la homologación que ordene la publicación de un edicto en el Registro público concursal, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan”.

El Málaga Club de Fútbol denuncia este motivo, no tanto porque no haya habido comunicación, sino porque alega que esta ha sido meramente



formal, pero ha habido una total ausencia de una verdadera negociación con los acreedores.

A este respecto viene a colación lo indicado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, de 9 de septiembre de 2025 sobre que *"La falta de diálogo o negociación con los acreedores, especialmente cuando estos representan una parte significativa del pasivo afectado, puede ser fundamento para oponerse a la homologación."*

ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP dice que no se le efectuó ninguna comunicación individual del plan, sino que se enteró por los medios de comunicación y posteriormente accediendo al Registro Público Concursal.

En el caso de autos, correspondía a REAL MURCIA CF SAD acreditar debidamente el cumplimiento de ese requisito, y para intentarlo aporta los correos que afirma que fueron remitidos a los acreedores (cuya identificación es ilegible) y que consta en el expediente digital como acontecimiento 31.

Además, en relación con el MALAGA CF SAD en su contestación a su oposición a la homologación dice textualmente el REAL MURCIA CF SAD que *"NO CABE NEGOCIAR CON QUIEN PRETENDE LA EXTINCIÓN DEL REAL MURCIA CF SAD y no representa ni el 0,5% del pasivo afectado."*, de forma que admite expresamente la falta de negociación con dicho acreedor.

Cierto que el Malaga no representa una parte significativa del pasivo afectado, pero a este respecto ha de recordarse que también con anterioridad al MALAGA CF SAD, la mercantil CLIMATIZACION GUADALUPE S.L. ya había solicitado el concurso necesario del Real Murcia y este logró finalmente que aquella acreedora desistiera de aquella pretensión a través de negociaciones, y el pasivo de dicha entidad era menos significativo que el del Málaga.

El REAL MURCIA CF SAD acompaña, como documento nº 12 y 13 de su escrito de contestación a las oposiciones, justificantes de la presentación de las personaciones de ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP y MALAGA CF SAD, pero que tuvieran conocimiento del expediente no colma los requisitos de comunicación individual que exigen los artículos anteriormente transcritos, más teniendo en cuenta de que sendos acreedores ya se habían opuesto en el procedimiento de homologación anterior, por lo que la comunicación se les debió hacer de forma individual, por vía postal o electrónica, pues no podía desconocerse su



identidad o dirección y sin que pueda entenderse que el anuncio en la página web de la sociedad del plan colmaba la necesidad de comunicación individual legalmente impuesta.

Ahora bien, la acogida de este motivo de oposición al plan conllevaría la declaración de la no extensión de los efectos únicamente frente a los opositores que lo han alegado (artículo 661TRLR), esto es frente al Málaga y a ONE, manteniendo la eficacia del plan respecto al resto de afectados, de no acogerse los motivos que se examinarán en los dos siguientes fundamentos.

OCTAVO. - Sobre la defectuosa formación de clases.

El MALAGA CF SAD (las otras dos actrices incidentales lo hacen de forma más difusa) denuncian la concurrencia de la causa de oposición al plan prevista en el ordinal 2º del artículo 654 del TRLR (formación de clases de acreedores no producida conforme a las previsiones legales).

La conformación de clases que ha efectuado la deudora es la siguiente:

CLASE 1 — Financiación Interina (50% privilegio general, según 280.6 TRLR).

Está integrada por acreedores que aportaron financiación y reciben como contraprestación la conversión de esas financiaciones en capital social.

Se considera por el instante de la homologación esta primera clase la clase "*in the money*" para homologar mediante arrastre.

CLASE 2 — Resto financiación interina (50% crédito masa, según el artículo 242.17 TRLR).

Para esta clase se prevé en el plan su conversión del 100% del crédito en prima de emisión, y, por tanto, una quita total (100%), pasando su aportación al patrimonio neto del club. Son 380 los aportantes y el total aportado suman 12.210.544 €

CLASE 3 — Acreedores Ordinarios (Grandes Empresas).

Suman en total el importe de 6.106.178 €. Se propone para ellos una quita del 85% por lo que percibirían 1.050.289 € compartidos con clase 4.



CLASE 4 — Pequeñas Empresas Acreedoras.

Esta clase suma en total el importe de 895.748 €. Se les propone también una quita del 85%, por lo que percibirán 1.050.289 € (junto con clase 3).

CLASE 5 — Socios (Derecho de reintegro por nulidad TS).

Esta clase se refiere a las ampliaciones de capital acontecidas entre los años 2018–2023 y afectadas por sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2025. Está integrada por los más de 30.000 acreedores (anteriores accionistas gracias al movimiento HAZLO TUYO).

Suman un crédito total de 4.559.885 € y se les propone una quita igualmente del 85%, de forma que percibirían 683.982 €, después de haber abonado el importe de las anteriores clases de créditos ordinarios, de conformidad, se dice en el plan, a lo dispuesto en el artículo 334 de la LSC.

CLASE 6 — Intereses de crédito ordinario y Préstamos participativos.

Suman un total de 2.157.215,88 € con una quita del 100%, de forma que no percibirán nada, pero en un escenario concursal tampoco recibirán nada porque son créditos subordinados.

CLASE 7 — HAUSE LA FUENTE S.L. (Unipersonal. Crédito subordinado).

Crédito por su aportación al capital de 6.817.347,76 €, y se dice que renuncia total al cobro, pero en el seno del concurso, al igual que la clase anterior, no cobraría.

En definitiva, para los acreedores incluidos en la Clase 1 no hay quita sino conversión íntegra en nuevo capital social y la Clase 2 conversión del 100% del crédito en prima de emisión (es decir, su aportación pasa al patrimonio neto del club), en tanto que las clases 3, 4 y 5 todos ellos de rango concursal ordinario se les propone una quita del 85% y esperas de pago del 15% en 10 años con 3 años de carencia, si bien para las clases 3 y 4 (Grandes Empresas / No PYMES, y PYMES respectivamente) se propone mejoras si hay ascensos deportivos, pero no para la Clase 4 (acreedores ordinarios derivados de la Sentencia del Tribunal Supremo de anulación de ampliaciones) cuyo pago está condicionado a haber satisfecho previamente las clases 3 y 4.



Y para las Clases 6 y 7 el plan contempla una quita total, pero nótese que estos son créditos subordinados, la Clase 6 por intereses de créditos ordinarios y préstamos participativos de ALCAUDÓN y SANTA MONICA y FINANCIAL SERVICIES (estos cedidos a FIBRANET) y la Clase 7 por créditos del socio mayoritario (HAUSE LA FUENTE S.L.) por aportación al capital social que un escenario concursal no cobraría nada.

Los acreedores que han votado a favor, según se reconoce en la propia solicitud de homologación judicial del plan, son solo los diez siguientes:

1. HAUSE LA FUENTE S.L.
2. JCRSPORT GOALKEEPER S.L.
3. Procuraduría Hernández Foulquié (José Jiménez López).
4. D. Adrián del Nido Carrasco.
5. Promoción de Sistemas Integrales.
6. Deycon Sostenibilidad.
7. Instituto de Protección Economía Social.
8. D. Higinio Pérez Mateos.
9. D. Luiz Antonio Vianna de Souza.
10. Touch of Class Investments Inc. (Rodríguez-Sacristán Abogados).

El plan ha sido aprobado por tres clases de las siete conformadas. Concretamente por la clase 1, 2 y 7 con la siguiente composición nominal cada una de ellas:

Clase 1; integrada por HAUSE LA FUENTE, S.L. (acreedor mayoritario y prácticamente único de la clase pues su crédito, por importe de 6.105.272,50 €, representa un 99,47 % dentro de esta clase) y por pequeños acreedores derivados de la ampliación dineraria efectuada en 2024 (excluyendo Haus La Fuente) cuyos créditos importan un total de



31.336,50 € y que forman parte de esta clase únicamente por su participación en la ampliación de capital fallida.

Clase 2; HAUSE LA FUENTE, S.L. (también prácticamente único de la clase pues su crédito, por importe de 6.105.272,50 €, representa igualmente un 99,47 % dentro de esta clase) y pequeños acreedores derivados de la ampliación dineraria de 2024 (excluyendo Haus La Fuente) cuyos créditos importan un total de 31.336,50 € y que forman parte de esta clase únicamente por su participación en la ampliación fallida.

Clase 7.- HAUSE LA FUENTE, S.L. (único acreedor. Subordinado).

Según consta en la escritura de elevación a público del plan de reestructuración (que se acompaña como documento nº 2 a la solicitud), el plan ha sido aprobado, como y se ha dicho, por las clases 1, 2 y 7 - únicamente por el voto favorable de HAUSE, porque los nueve acreedores restantes que se han adherido al plan, su voto favorable no permite las mayorías del resto de clases- y pretende extender sus efectos a las demás clases de acreedores del REAL MURCIA CF SAD afectados por el plan que no han votado a favor, a tenor de lo dispuesto en el 635.1º TRLC.

Es decir, se trata de un plan no consensual, sujeto a las reglas del arrastre o "*cram down*" interclases previstas en el TRLC para imponer el plan a clases disidentes.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9, de 27 de marzo de 2024 estimo las impugnaciones contra el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Valencia que había homologado el plan de DAS PHOTONICS S.L. y declaró la ineficacia total del plan de reestructuración por defectuosa formación de clases.

Esta sentencia trata con bastante detalle el control judicial que debe ejercer sobre los planes de reestructuración, especialmente en los aspectos del perímetro de afectación y la formación de clases.

Por su parte, la Sentencia de la Secc. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de julio de 2024 recuerda el contenido del artículo 263.1 del TRLC, donde se advierte que la formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos.

De esta forma, el examen o control de las clases debe verificarse atendiendo a los criterios legalmente previstos para la formación de las clases, y ello sin perjuicio de que el experto en reestructuración haya





certificado las mayorías, pues como dice el Auto 21/2025 del Juzgado de lo Mercantil nº5 de Barcelona de fecha 23 de enero de 2025, que deniega la homologación por incorrecta formación de clases al considerar que una de las clases se había creado artificiosamente " *el experto se ha limitado a certificar las mayoría sin revisar la creación de las clases formadas (...) un experto no puede permanecer como un mero convidado de piedra*".

En este sentido la Audiencia Provincial de Oviedo en su sentencia de fecha 18/12/2024 (sentencia nº929/2024) nos recuerda que:

"El estatuto legal de la figura del experto le impone una serie de deberes que pasan por el ejercicio de las funciones propias de su cargo "con independencia e imparcialidad tanto respecto del deudor como de los acreedores" (art. 680TRLR). El experto en reestructuración en ningún caso pueda comportarse como un asesor de parte, en este caso de la deudora "BIG OUTLET, S.L.U.", pues con ello estaría vulnerando la posición que debe observar de escrupulosa neutralidad respecto del deudor y respecto de los acreedores. Como señala el Preámbulo de la ley16/2022 el diseño de esta figura "es más próximo a la figura de un mediador que facilite la negociación entre las partes, ayude a deudores con poca experiencia o conocimientos en materia de reestructuración, y eventualmente facilite las decisiones judiciales cuando surja alguna controversia entre las partes". Pero una cosa es que deba impulsar la negociación del plan y otra muy distinta que pueda elaborar un informe por encargo del deudor para tratar de demostrar en qué medida el acreedor disidente queda afectado por el plan, y ello no solo por lo que supone de infracción de aquel deber de neutralidad, sino porque además excede de los límites respecto de los informes que puede y debe elaborar y que se contraen a "los informes exigidos por esta ley y aquellos otros que el juez considere necesarios o convenientes" (art. 679 TRLR), entre los cuales destaca singularmente por su relevancia el informe de valoración de la empresa en funcionamiento. Por tanto, la demostración de los extremos que trata ahora de acreditar la deudora debería haber sido llevada a cabo mediante la presentación del oportuno informe pericial, pero en ningún caso mediante el informe del experto en reestructuración."

Y en el mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 17 de julio de 2025 (sentencia nº1004/25) dice, con ocasión de la anterior reestructuración del Real Murcia, lo siguiente:

"En el FD Séptimo, apartado 4, ya expusimos nuestras dudas sobre la objetividad y rigor del informe del experto en reestructuración, con cita de



la SAP Barcelona, Sec. 15ª, núm. 701/2024, de 9 de julio de 2024 (caso Vilaseca) y de la SAP Valencia, Sec. 9ª, núm. 30/2025, de 2 de abril de 2025 (caso Balneario Ariño), en cuanto a las tareas que tiene encomendada y su función de salvaguarda de los derechos de los acreedores.

Con relación al informe presentado a petición de la Sala en providencia de 26 de junio de 2025, de acuerdo con el art. 348 LEC, siguiendo la doctrina de la SAP Oviedo, Sec. 1ª, de 18 de diciembre de 2024 (caso Big Outlet), parece que nos encontramos ante un "asesor de parte".

No hay precepto en la regulación de la homologación e impugnación del plan de reestructuración que impida que el deudor o acreedor proponente del plan acompañe un informe pericial de parte, como fundamento o argumento de refuerzo de su contenido.

Ahora bien, el experto en reestructuración debe tener un carácter independiente, imparcial y actuar con la diligencia propia de un profesional especializado en reestructuraciones (art. 680 TRLC), asistiendo tanto al deudor como a los acreedores y al propio juez, que le podrá exigir los informes que estime necesarios o convenientes (art. 679 TRLC). Y el incumplimiento de estos deberes le puede suponer responsabilidad de acuerdo con el art. 681 TRLC.

La lectura del informe, con relación a los contratos que han sido valorados en este y en el anterior FD, lleva a la conclusión que nos encontramos ante un perito de parte, que reproduce los argumentos de la deudora -algunos párrafos de forma textual- y justifica cualquier medida adoptada por ésta.

No actúa de forma objetiva, valora únicamente los hechos, circunstancias o contenido que beneficia la posición de la deudora -como ocurre con la carencia de tres años como si fuera la única hipótesis del contrato con La Liga cuando hay tres escenarios posibles y sólo hay carencia en el primero-, no supervisa el cumplimiento riguroso de la normativa del plan de reestructuración ni la salvaguarda de los derechos de los acreedores.

En esta tesitura, de acuerdo con el art. 348 LEC, el informe no genera nuestra Convicción".



En el presente caso la formación de clases no se estima efectuada de acuerdo a los criterios objetivos que impone el artículo 623 TRLC, pese a la rotundidad con la que afirma la solicitante que están bien conformadas porque han sido supervisadas por el Experto en reestructuración designado en el procedimiento.

Y se dice lo anterior porque el plan solo cuenta con la aprobación de los acreedores de la Clase 1, 2 y 7 (todas estas clases actuando HAUSE LA FUENTE como único acreedor votante) acogándose EL REAL MURCIA CF SAD a la previsión contenida en el apartado segundo del artículo 639 del TRLC, de las dos vías que prevé ese precepto para poder obtener la homologación de un plan no consensual.

Dicha regla (la contemplada en el apartado segundo del artículo 639 del TRLC) no es otra cosa que la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico del artículo 11 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

El citado artículo 11 de la DRI contempla la posibilidad de homologación judicial de un plan de reestructuración que no haya sido aprobado por las partes afectadas, exigiendo en tal caso el cumplimiento de una serie de condiciones mínimas. Entre estos requisitos figura la exigencia de que haya sido aprobado por *"al menos una de las categorías de voto de las partes afectadas o, cuando así lo disponga la normativa nacional, los perjudicados, que no sean una categoría de tenedores de participaciones o de cualquier otra categoría que, a raíz de la valoración del deudor como empresa en funcionamiento, no recibiría ningún pago ni conservaría ningún interés o, cuando así lo disponga la normativa nacional, de la que cabría razonablemente suponer que no recibe ningún pago ni conserva ningún interés, si se aplicase el orden normal de prelación de conformidad con la normativa nacional"* (art. 11 b).

Y el artículo 639, en su apartado 2º del TRLC (norma de transposición) que contempla la homologación del plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de crédito en el caso de que sea aprobado por *"al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso, la homologación*



del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento”.

A tal efecto, la solicitud de homologación se acompaña de un informe elaborado por el experto en reestructuración que pone de manifiesto que puede presumirse que los acreedores de al menos una de las Clases recibirán algún pago tras la valoración del REAL MURCIA CF SAD como empresa en funcionamiento (protocolizado en la escritura acompañada a la solicitud como documento nº2 y que, además, obra en el expediente digital como acontecimiento nº30) y otro por AUDITASA (documento nº 9 de los acompañados a la solicitud de homologación).

Concretamente, en el informe del experto en reestructuración sobre suficiencia de las mayorías en las respectivas clases, confeccionado por D. Pedro Francisco Tortosa Mondéjar, se dice textualmente lo siguiente:

“Se cumple por tanto el requisito exigido por el apartado segundo del art.639 TRLC para la homologación del plan de reestructuración no aprobado por todas las clases de acreedores, produciéndose el arrastre por las clases in the money al menos la “CLASE 1 FINANCIACIÓN INTERINA Y NUEVA FINANCIACIÓN (Privilegio General) importe 6.105.272,50 euros”, que son sus votos favorables, le confiere un poder de arrastre legítimo que permite la aprobación del meritado Plan de Reestructuración.

Con la valoración efectuada de la deudora como empresa en funcionamiento por este Experto, por un importe de 10.105.272,50 euros, podemos concluir que al menos una de las clases de acreedores afectados por el plan de reestructuración, de acuerdo con la calificación de créditos prevista en la ley, se puede razonablemente presumir que recibirán el 100% del pago de su deuda”.

Entiende, pues, el Experto el Reestructuración, al igual que la solicitante, que la clase 1 (financiación interina) se considera clase “in the money” para homologar por arrastre (esto es, que esa clase que aprueba el plan se encuentra dentro del dinero).

En La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Sección 9, de 27 de marzo de 2024, en relación con la financiación interina, se afirma que:” 333. Lo bien cierto es que la financiación interina puede ser una clase afectada por el plan en la que se establezcan unas condiciones que raramente conllevarán una quita, y además puede ser una clase que vota



a favor de su aprobación, pues nada lo impide. Ahora bien, en caso de que se impugne la creación de esta clase lo que debe examinarse es si efectivamente esa financiación es necesaria para garantizar la viabilidad de la sociedad deudora.

(..)

334. Igualmente cierto es que del informe del experto independiente se constata que DAS requiere de financiación interina para poder cubrir sus necesidades de circulante, y así, HEISENBERG ha ido otorgando esta financiación para hacer frente a nóminas, cubrir necesidades de tesorería e inversión y otras necesidades operativas, y a fecha de la aprobación del PR la suma aportada ya ascendía a 2.187.670 euros, habiéndose ésta incrementado considerablemente con posterioridad puesto que sigue esta mercantil haciendo frente a las necesidades de la sociedad deudora. Se trata de un crédito esencial para continuar con la actividad empresarial y para la viabilidad del PR, siendo su máximo interés la prosperabilidad del PR. Por tanto, encontramos más que justificada la desagregación de este crédito del resto de las clases que agrupan créditos ordinarios. En este caso, la concesión de la financiación no se ha realizado con la única finalidad de poder aprobar el PR sino para garantizar la viabilidad de la sociedad deudora.”.

Pero ocurre que en este caso la clase 1 está prácticamente integrada en su totalidad por el socio mayoritario del RM (representa, como en la clase 2, un 99,47 % dentro de esta clase) y su crédito sería subordinado y no cobraría en un escenario concursal o de liquidación, de forma que no puede arrastrar a las otras clases en virtud de lo dispuesto en el artículo 639.2 del TRLC, en contra de lo que dice el Experto, que se limita a calificar ese crédito como privilegio general, como lo hace la solicitante de homologación, pero sin revisar la creación de las clases formadas, más concretamente, en el caso de la clase 1 y 2 no revisa si su calificación como privilegiada o superprivilegiada, es correcta, que no lo es.

Y se dice lo anterior, porque ese precepto comienza diciendo que para que se produzca ese arrastre es necesario que el plan sea aprobado por *"al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley (...)"*, lo que exigiría la comprobación de si la calificación otorgada a los créditos en el plan de reestructuración es la adecuada conforme al TRLC.



En el plan de reestructuración, al igual que en el informe del Experto, que se acaba de reproducir en la parte que aquí interesa, se dice que las aportaciones efectuadas por HAUSE LA FUENTE S.L., con las que se han saldado las deudas con las Administraciones Públicas (y se aportan certificaciones de la TGSS, de la AEAT y del Ayuntamiento de Murcia como documentos 7, 8 y 9 junto a la solicitud de homologación del plan- acontecimientos 9, 10 y 11 del expediente-) en un escenario concursal merecerían la calificación de mitad crédito masa y mitad crédito con privilegio general, pese a haberse realizado por una persona especialmente vinculada con la deudora (House es el acreedor mayoritario de la deudora, cuyo administrador único D. Felipe Moreno Romero es el presidente del consejo de administración de la deudora, por tanto, que controla el consejo de administración) pero para que ello fuese así sería preciso que los créditos afectados por el plan representen más del 60% del pasivo total, con deducción de los créditos de las personas especialmente relacionadas que hubiesen concedido financiación interina o nueva financiación, según se exige en los artículos 242.17 y 280.6 TRLC.

En el supuesto de autos los créditos afectados, según consta en el acta notarial donde esta protocolizado el plan (documento 2 de la solicitud y acontecimiento nº4 del expediente), ascienden a los siguientes importes:

Clase 1: House por la suma de 6.073.936 €, y el resto de los acreedores de esta clase por 31.336,50 €, lo que hace un total de 6.105.272,50 €.

Clase 2: House por la suma de 6.105.272,50 €, y el resto de los acreedores de esta clase por 31.336,50 €.

Clase 3: 6.106.178€.

Clase 4: 895.748€.

Clase 5: 4.559.885€.

Clase 6: 2.157.215€.

Clase 7: HOUSE por 6.817.347,76 €.

Total de afectados 30.475.708 €

El Pasivo total actual, según las cuentas anuales auditadas a 30 de junio de 2025 unidas al acta de protocolización del plan (anexo 2 de dicha acta y admitido a folio 4 de la contestación a las demandas de oposición a



la homologación) es de 32.912.790 € (Pasivo no corriente 24.227.647 €, pasivo corriente 8.685.143 €).

En el plan de reestructuración, dentro del capítulo , se cuantifica el pasivo afectado por el plan de reestructuración diciendo que el total pasivo afectado por el presente Plan de Reestructuración alcanza la suma de 30.475.708 € (con exclusión del crédito público y el pasivo a largo plazo de la Liga), y así también se recoge en el informe del experto en reestructuración y al folio 4 de la contestación a las demandas de oposición a la homologación, y de ello concluye el REAL MURCIA CF SAD, que el pasivo afectado supera el 60 % necesario para calificar la financiación interina o nueva financiación como mitad privilegio general en la que fundamenta el arrastre de todos los acreedores por la vía del artículo 639.2 TRLC.

Pero pasa por alto el REAL MURCIA CF SAD (también el experto a la hora de verificar las mayorías) un matiz esencial y que resulta clave para comprobar si las clases están bien conformadas y es un dato que comparten tanto el artículo 668 TRLC ("*Financiación de personas especialmente relacionadas con el deudor*"), como el artículo 242.17 TRLC (referido a los créditos contra la masa) como 280.6 TRLC (referidos a los créditos con privilegio general), y ese dato común que otorga los privilegios previstos en los citados preceptos a la financiación de personas especialmente relacionadas con el deudor, como es el caso de HAUSE LA FUENTE S.L (esos privilegios son, respectivamente, la protección frente a las futuras acciones rescisorias, la consideración o calificación de mitad crédito masa y mitad privilegio general) es que es preciso que se cumpla el siguiente requisito, que por su importancia se destaca en negrita en la parte omitida por el REAL MURCIA CF SAD y por el experto nombrado a propuesta de la deudora:

*"En el caso de que esa financiación haya sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, será necesario que los créditos afectados por el plan representen más del sesenta por ciento del pasivo total, **con deducción de los créditos de aquellas para calcular esa mayoría.**"*

Y de la de narración de antecedentes financieros del plan de reestructuración, se desprenden los créditos de Hause La Fuente que deben deducirse para efectuar la operación aritmética prevista en los artículos 242.17 y 280.6 TRLC -para determinar si la financiación interina o nueva financiación concedida por una persona vinculada a la concursada



merece un tratamiento privilegiado y superprivilegiado en su escenario concursal- indicado que la aportación total de HAUSE LA FUENTE S.L. asciende a 12.147.874 € (5.801.000 € de financiación interina + 6.346.873,75 € de nueva financiación). Cifra que reproduce al final del folio 3 de la contestación a las tres demandas incidentes acumuladas de oposición. También, de acuerdo con el informe de auditoría aportado al procedimiento, la sociedad HAUSE LA FUENTE S.L. ha realizado aportaciones financieras al Real Murcia CF SAD por un importe total de 12.147.873,75 euros.

De forma que si al pasivo afectado por el plan (30.475.708€) debe deducirse- matiz este último importantísimo, y que, se insiste, se le olvida al Real Murcia a la hora de efectuar ese cálculo en su escrito de oposición a las demandas incidentes (cálculo que no efectúa en su solicitud de homologación -pese a decir en su escrito que se cumple el porcentaje legal tras la deducción de los créditos de la financiación de la persona especialmente relacionada con la deudora- ni tampoco se efectúa en el informe del Experto en reestructuración al verificar las minorías) se deduce los créditos de House – por financiación interina y nueva- (12.147.874€) resulta un importe de 18.327.834€ que representa un 55,69 sobre el pasivo total.

En definitiva, deducidos los créditos de Hause la Fuente, los créditos afectados no alcanzan el 60 % del pasivo total, sino que se quedan en 55,69 % (s.e.u.o.), por lo que no merecerían la calificación concursal de créditos mitad privilegiados y mitad masa, sino la de créditos subordinados, aun en el eventual supuesto de que se tratara de financiación interina y nueva financiación. La clase 1 no es una clase “*in the money*” para homologar por arrastre de las demás.

No puede objetarse por el REAL MURCIA CF SAD que no haya sido impugnada por los acreedores opositores la cuestión relativa a la financiación interina y nueva financiación aportada a la sociedad, como dice en su escrito de contestación a las demandas de oposición a la homologación del plan, pues recuérdese que la financiación es controlable de oficio conforme a lo previsto en el artículo 669 TRLC a cuyo tenor “*En el trámite de homologación, el juez verificará que concurren los requisitos y las mayorías previstas en los artículos anteriores y que la nueva financiación no perjudica injustamente los intereses de los acreedores*”.

En definitiva, las clases 1 y 2 no están correctamente conformadas.



A mayor abundamiento se podría cuestionar si, como entiende la solicitante (y el Experto en reestructuración), la Clase 1 es financiación interina Y o/ nueva financiación.

Al margen de que, como se ha dicho, aun el eventual supuesto de que pudiera considerarse financiación interina o nueva financiación en este concreto caso no podría tener la calificación de privilegio general por mitad y la otra mitad de crédito masa (por lo que se acaba de indicar), debe recordarse que por definición (artículo 665 TRLC) *“ Se considera financiación interina la concedida por quien no fuera acreedor o por acreedor preexistente si en el momento de la concesión fuera razonable y necesaria inmediatamente, bien para asegurar la continuidad total o parcial de la actividad empresarial o profesional del deudor durante las negociaciones con los acreedores hasta la homologación de ese plan, bien para preservar o mejorar el valor que tuvieran a la fecha de inicio de esas negociaciones el conjunto de la empresa o una o varias unidades productivas”*.

Dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4, de 7 de marzo de 2025 que solo la financiación *“que se otorga en período de negociaciones con los acreedores, será financiación interina”*.

La deudora no ha acreditado la existencia de ese verdadero período de negociaciones con los acreedores, negada por los oponentes, pero en cualquier caso la comunicación de la apertura de las negociaciones para alcanzar un acuerdo de reestructuración se efectuó en esta segunda ocasión el día 22 de julio de 2025 aprobándose el plan el 20 de noviembre de 2025.

El Real Murcia saldó sus deudas con Hacienda, con la Seguridad Social y con el Ayuntamiento entre el 28 de mayo de 2024 y el 18 de julio de 2024 con la financiación del socio HAUSE LA FUENTE S.L., por tanto, mucho antes de iniciadas las negociaciones para alcanzar una segunda homologación de un acuerdo de reestructuración y durante el procedimiento de homologación anterior que se inició con la comunicación de negociaciones efectuada al Juzgado el 11 de mayo de 2023 y que culminó con la sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 17 de julio de 2025.

Por otra parte, por nueva financiación se entiende (artículo 666TRLC) *“la concedida por quien no fuera acreedor o por acreedor preexistente*



que, estando prevista en el plan de reestructuración, resulte necesaria para el cumplimiento de ese plan”.

En el caso de autos, concedida esa financiación por un importe de 6.346.873,75€, para cancelar el crédito público mucho antes de la elaboración del segundo plan de reestructuración, y estando pendiente todavía de decidirse definitivamente sobre la homologación del primero de los planes presentados, difícilmente puede encajar en la definición de nueva financiación a efectos de la TRLC, tal y como exige el artículo 666 de dicho texto normativo, sin que sea de recibo lo que se afirma en la contestación que efectúa el Real Murcia al folio 39 de su escrito, de que debe merecer esa consideración porque así la tuvo en el auto del Juzgado n1 de Murcia de fecha 2 de mayo de 2024 porque era ejecutivo, pues si bien entonces era financiación interina (recuérdese que en el fundamento cuarto de dicha resolución ni siquiera esta jugadora la considero protegida frente a acciones rescisorias por no cumplir lo preceptuado en el artículo 668 del TRLC) hoy no lo es, pues aquel auto dejó de ser ejecutivo con el dictado de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia el 17 de julio de 2025.

En definitiva, en el plan de reestructuración objeto de las presentes actuaciones los acreedores financiadores se fragmentan artificiosamente en dos clases, la Clase uno y la Clase dos, so pretexto que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, unos serian privilegiados y otra masa, por aplicación de los artículos 242.17 y 280.6 TRLC.

Sendas clases están integradas por HAUSE LA FUENTE S.L. y por *“todos los suscriptores de capital que apoyaron el anterior plan, esto mediante la suscripción de la ampliación de capital prevista por importe de 3.250.000€, tal y como se recogía en anterior Plan...(alcanzando hasta un total de 380 acreedores)”*, así se reconoce expresamente en la misma solicitud de homologación al inicio de su página 6, de donde se infiere que, si bien pudo calificarse de financiación interina o nueva financiación con ocasión del plan anterior, en el año 2024, no pueden tener esa consideración en la actualidad.

Concluyéndose, pues, que la deudora no ha configurado de modo objetivo las clases de créditos afectadas por el plan, sino que lo que ha hecho ha sido establecer esas dos primeras clases con el único objetivo de conseguir la mayoría suficiente para su homologación, con la clase primera que no es clase *“in the money”* al no ser ni interina ni nueva



financiación en el plan que ahora se somete a mi control, pero es que aun en el eventual supuesto que así lo fuera no se cumplirá el requisito exigido para ser calificada de privilegio general, lo que ya de por si suficiente para declarar la total ineficacia del plan que como efecto excepcional de la sentencia estimatoria de la impugnación al plan que se contempla en el artículo 661 del TRLC, según ya se indicó, lo que haría ya innecesario entrar a analizar el resto de causas de oposición alegadas, no obstante se entrara en el análisis sobre el trato discriminatorio inferido a los acreedores en el plan, al ser un motivo aducido en las tres demandas incidentales de oposición a la homologación del plan.

NOVENO. - Sobre la delimitación del perímetro de afectación. Sobre la paridad de trato entre acreedores de la misma clase. Trato discriminatorio en favor de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

El Málaga denuncia ese trato discriminatorio porque el crédito de la Liga Nacional de Fútbol Profesional es ordinario, como el suyo y se la excluye del perímetro de acreedores afectados en tanto que a ella se le impone una quita del 85% y una espera de 10 años.

También ICONOS y ONE entienden vulnerado el principio legal de paridad entre acreedores con la exclusión del perímetro de la Liga.

En relación a este motivo de oposición debe recordarse que la sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona de 9 de julio de 2024 (caso VILASECA S.A.) dice lo siguiente:

"15. La ley Concursal admite que no todos los acreedores queden afectados por el plan de reestructuración. De este modo, entre las menciones que necesariamente ha de contener el plan de reestructuración se encuentra "los acreedores o socios que no vayan a quedar afectados por el plan, mencionados individualmente o descritos por clases, así como las razones de la no afectación ". La delimitación del perímetro es una facultad discrecional de los proponentes del plan de reestructuración .En cualquier caso y aunque los artículos 654 y 655 de la Ley no lo prevean expresamente, se admite que la correcta definición del perímetro de afectación se puede impugnar por la vía del artículo 654.2ª de la Ley (infracción de las normas previstas en los capítulos III y IV en la formación de clases), y, por tanto, que una exclusión de créditos que no responda a razones objetivas es causa de impugnación. Lo expresa con



claridad el Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que dice al respecto lo siguiente:

La ley, siguiendo a la Directiva, deja a los interesados que, en función de las necesidades de cada caso y del proceso de negociación, decidan si quieren afectar a la totalidad del pasivo o solo a una parte, y la cuantía o identidad de esta. El control judicial sobre cómo se han agrupado los créditos para formar las distintas clases presupone un control sobre cómo se ha delimitado ese «perímetro de afectación» y garantiza que responda a criterios objetivos y suficientemente justificados. La única excepción al principio de universalidad del pasivo susceptible de afectación son los créditos públicos, los créditos laborales, los alimenticios y los extracontractuales.”

En ese sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Sección 9, de 27 de marzo de 2024, como ya señalé, afirma que:

“Descartamos la posibilidad de atribuir al deudor plena libertad a la hora de definir el perímetro sin que quepa ningún tipo de control judicial ni tan siquiera a través de la oposición previa o impugnación del auto de homologación del PR a instancia de parte.”

Y sobre la relación entre perímetro y formación de clases afirma que *“la correcta formación del perímetro de afectación es la premisa (...) para una correcta formación de las clases”* y *“el control judicial del perímetro debe hacerse con base a los mismos criterios que se utilizan para separar los créditos en distintas clases.”*

De esta forma la indebida exclusión de los créditos de la Liga Profesional puede impugnarse por la vía del artículo 654.2º del TRLC.

La solicitante de homologación dice que los créditos de la Liga de Fútbol Profesional (LFP) no se incluyen en el perímetro del Plan por tratarse de créditos regidos por normativa estatutaria y ser condición indispensable para la afiliación federativa no mantener deuda con la Liga, por lo que ha suscrito con la LFP un acuerdo singular, pero no existe una justificación sólida al respecto. De hecho, en la anterior ocasión, la deudora no dejó fuera del perímetro del plan a la LFP.

La Audiencia Provincial de Murcia, en su sentencia de fecha 17 de julio de 2025, que anuló el anterior plan de homologación presentado por el REAL MURCIA CF SAD ya considero este acuerdo como discriminatorio diciendo que *“Las circunstancias que tanto el deudor como el experto*



enumeran para justificar la exclusión del crédito de La Liga del perímetro de afectación concurrían al tiempo de la redacción, negociación y aprobación del plan de reestructuración. Han existido siempre y han sido las mismas, no hay nada nuevo. Por tanto, si en su momento no se tuvieron en cuenta para excluir a este acreedor del perímetro o incluir a La Liga en una clase distinta de la clase cuarta y quinta, no se aportan elementos distintos, extraordinarios, extemporáneos o sobrevenidos que debamos tomar en consideración para estimar justificado un trato distinto”.

Otro tanto igual ocurre con los acreedores del Grupo Enrique Roca, créditos subordinados, excluidos del perímetro de afectación, y respecto a los cuales la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia nº 1004/2025, que anuló el plan anterior, concluyó la siguiente presunción judicial, al amparo de lo prevenido en el art. 386 LEC, tras retirar su impugnación al plan durante el proceso de homologación anterior;

"Este conjunto de hechos nos lleva a presumir [...] que ha habido un acuerdo en el que se han modificado los términos del plan de reestructuración en favor de los acreedores subordinados de la clase sexta, derogando la quita del 100%, reconociéndoles algún porcentaje de pago."

Y ello porque la afirmación vertida por el REAL MURCIA CF SAD en su escrito de contestación a las oposiciones sobre que esa supuesta clase subordinada ya no existe, debido a el Grupo Enrique Roca no es acreedor, sino deudor del Real Murcia esta huérfana de toda prueba.

En consecuencia, la conclusión que alcanza esta juzgadora es que el perímetro de acreedores afectados no es correcto, y la consecuencia sería la misma que la prevista para el supuesto de estimación de una defectuosa conformación de clases, esto es, la ineficacia total del plan.

Por tanto, y sin desconocer el esfuerzo económico realizado por el actual Presidente durante estos años, así como el inestimable apoyo de su incondicional afición, la incorrecta delimitación del perímetro de acreedores afectados conduciría necesariamente a dicha conclusión.

En definitiva, conformadas incorrectamente tanto las clases como el perímetro de acreedores afectados por el plan de reestructuración debe declararse la total ineficacia de plan de reestructuración cuya homologación se solicita.



DECIMO. - Sobre las costas procesales.

En cuanto a las costas, es de aplicación del artículo 542 TRLC en relación con el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite, por lo que procede su imposición al Real Murcia C.F., S.A.D. dada la estimación de las demandas deducidas en su contra.

Por lo que vistos los preceptos legales de aplicación;

FALLO

Que estimo las demandas acumuladas de oposición al plan de homologación no consensual del Real Murcia C.F., S.A.D. presentadas por las representaciones procesales de MÁLAGA C.F. S.A.D., ICONOS NACIONALES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP y, en consecuencia, declaró la total ineficacia del expresado plan.

Ordeno la publicación de la sentencia de homologación en el Registro Público Concursal (artículo 648 TRLC).

Todo ello con expresa condena en costas a la entidad deudora.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma Dña. MARIA DOLORES DE LAS HERAS GARCIA, Magistrada-titular de la Plaza nº1 de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia.



PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MURCIA.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

